

# LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS

POR EL

# CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE

BIBLIOTECA NACIONAL	
QUITO - ECUADOR	
COLECCION GENERAL	
Nº	AÑO
PRECIO	DONACION

1857.



QUITO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

1892.

Comprado a la Sra Alejandrina  

---

*Cabezas*

## RELACIONES EXTERIORES.

---

### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

#### DECRETAN:

Art. 1º Se aprueba la Convención Consular firmada en Lima, á 1º de agosto de 1854, por los ciudadanos Pedro Moncayo, Plenipotenciario por parte del Ecuador, y Manuel Ancízar, Plenipotenciario por parte de la nueva Granada; pudiendo, en consecuencia, procederse á la ratificación del convenio y al canje de las ratificaciones, dentro del nuevo plazo que prefijen de común acuerdo los dos Gobiernos.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda aceptar y canjear la declaratoria de que "cuando se usa aisladamente en algunos de los artículos de la Convención Consular de la palabra *Cónsul* ó *Cónsules*, esta palabra está empleada de ordinario en su sentido genérico, siendo por tanto aplicables á los Cónsules generales y particulares y á los Vicecónsules en lo que respectivamente corresponde á cada uno de estos empleados del servicio consular."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su eje-



cución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Rafael Carvajal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de noviembre de 1857.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

### DECRETAN:

Art. único. Se aprueba el convenio que prorrogue por doce meses más el plazo fijado para el canje del tratado de unión, celebrado entre las Repúblicas del Ecuador, de Chile y del Perú.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintiuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de noviembre de 1857.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—*Antonio Mata*

# MINISTERIO DE LO INTERIOR.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

### CONSIDERANDO:

1º Que la ley que declaró mixto el Colegio Seminario de la provincia de Cuenca, no ha correspondido á los fines que se propuso el legislador; y

2º Que los fondos de dicho Colegio son eclesiásticos en su mayor parte,

### DECRETAN:

Art. 1º Se restituye el referido Colegio á su calidad de Seminario, quedando en consecuencia derogada en todas sus partes la ley que lo declaró mixto.

Art. 2º Las vacantes de superiores y catedráticos del establecimiento, se llenarán por nombramientos que haga el ordinario Diocesano, aprobados por el Poder Ejecutivo.

§ único. En la provisión de las cátedras se observará lo dispuesto por el reglamento de instrucción pública.

Art. 3º Mientras se pueda crear un Colegio Nacional en la provincia de Cuenca, se sostendrán en el enunciado seminario, además de las enseñanzas que se dieren en éste, una cátedra de Jurisprudencia, otra de Medicina y otra de idiomas.



Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de setiembre de 1857—13º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

### CONSIDERANDO:

Que la conveniencia pública exige que se corra un velo sobre los últimos acontecimientos de Esmeraldas, para que esta provincia siga la marcha próspera á que está llamada; en uso de la atribución 13ª de la Constitución.

### DECRETAN:

Art. Único. Se concede amnistía general á todos los que directa ó indirectamente hayan tomado parte en los últimos acontecimientos de Esmeraldas, á consecuencia de la oposición que se hizo al Gobernador Dr. Carlos Auz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.

te.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de octubre de 1857—13º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud del Procurador Síndico del cantón de Montecristi que pide la derogatoria del Decreto Legislativo de 16 de noviembre de 1854, que agregó al cantón de Jipijapa el sitio denominado Manantiales, y resultando de la documentación presentada que aquel sitio se encuentra en litigios; y

### CONSIDERANDO:

Que la Legislatura debe dejar á salvo la reivindicación de derechos adquiridos.

### DECRETAN:

Art. único. Se deroga el Decreto Legislativo de 16 de noviembre de 1854 que adjudica el sitio de Manantiales, y las partes contendoras, podrán ocurrir libremente ante los jueces y tribunales respectivos á vindicar sus derechos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidós de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes,



*Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de octubre de 1857.—13.º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

### CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar el arancel general de derechos judiciales que deba observarse en la República, para cortar los abusos que se han introducido en este ramo:

### DECRETAN:

### CAPITULO I.

#### De los derechos de los jueces.

#### SECCION 1ª

##### *De los jueces letrados de Hacienda.*

Art. 1.º Estos jueces no percibirán derechos, pues gozan sueldo del Tesoro público, pero cuando los Alcaldes Municipales hagan las veces de ellos, cobrarán los derechos correspondientes, según este arancel.

#### SECCION 2ª

##### *De los jueces legos.*

Art. 2.º Por todo auto interlocutorio llevarán dos reales, y cuatro por los definitivos, quedando

abolido el derecho de firmas. Por toda certificación ó por todo informe que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, ocho reales: si pasare de medio pliego se podrán cobrar dos reales por cada una de las planas excedentes, y si la certificación fuese con inserción de documentos por cada plana del testimonio de éstos se podrá llevar un real. Por un despacho ó requisitoria, dos reales. Por el discernimiento de tutela ó curaduría, cuatro reales; y por la apertura de un testamento diez y seis reales.

Art. 3.º Por la asistencia ó vista de ojos, por poner en posesión de alguna propiedad, por hacer algún reconocimiento, ó por otra diligencia semejante si fuese dentro del lugar, podrán llevar ocho reales, y diez y seis reales en el litoral, y siendo fuera, diez y seis reales en el interior, y veinticuatro en el litoral, y además cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos por cada legua de vuelta, y cuatro reales por cada hora de trabajo efectivo, fuera de la primera que se ocupe; abonándose también los gastos de caballería ó embarcación si fuesen necesarios.

Art. 4.º Por cada asistencia á almonedas, llevarán cuatro reales en el interior, y ocho en el litoral, si no excede de una hora; pero si excediere percibirán cuatro reales más por cada una de las excedentes.

Art. 5.º Por la confesión del reo tendrán derecho á ocho reales: por una diligencia de careo, y por la absolución de posiciones á cuatro reales: por la declaración de cada testigo que ha de presenciar el Juez, á dos reales en el interior y á cuatro en el litoral: por el auto en que se decrete el cumplimiento de una requisitoria de las otras justicias, á dos reales.

Art. 6.º Los Alcaldes Municipales, en los juicios criminales económicos que no sean de oficio, percibirán por las diligencias propias de éstos, medios derechos de aquellos que están asignados á los jueces legos, quedando derogado el art. 33 de la ley del procedimiento criminal de 15 de diciembre de 1853, y se actuará en papel del sello 9º



Art 7º En los juicios verbales ó de conciliación no se exigirán derechos algunos por los certificados que pidan las partes.

### SECCION 3ª

#### *De los Tenientes parroquiales.*

Art. 8º Estos funcionarios no percibirán derechos de ninguna clase por las demandas que no excedan de veinte pesos, y sólo llevarán medios derechos en las que excedan de dicha suma hasta cien pesos, por las diligencias propias de estos juicios.

Art. 9.º Los Tenientes podrán cobrar derechos íntegros cuando practiquen diligencias por comisión en asuntos de mayor cuantía.

Art. 10. Ningún juez percibirá derechos por la expedición de voletas sean de comparendo ó de cualquier otra clase.

### SECCION 4ª

#### *De los jueces árbitros juris-arbitradores y amigables componedores.*

Art. 11. Estos jueces, siempre que no hagan de contadores, llevarán el cinco por ciento del importe total del negocio que se someta á su juicio con tal que no pase de doscientos pesos, si no hubiese proceso, pero si lo hubiese llevarán los mismos derechos que por el art. 13 se asigna á los asesores.

Art. 12. Si los arbitradores hiciesen también de contadores, llevarán los derechos señalados á éstos por el art. 59, eligiendo siempre los mayores.

## CAPITULO II.

### **De los asesores y abogados que ejercen funciones judiciales.**

Art. 13. Por todo auto interlocutorio, con in-

clución del de prueba, podrá cobrarse doce reales, y por toda sentencia definitiva, veinticuatro reales. En el litoral llevarán por los primeros, dos pesos, y por la sentencia definitiva, cuatro pesos. Por la vista de autos, un real por cada foja, incluyéndose cualquiera clase de documentos y cuentas que se presentaren. En las demás diligencias se arreglarán á lo dispuesto sobre los derechos de los jueces legos.

Art. 14. Si los Alcaldes Municipales fuesen letrados percibirán los derechos asignados á los asesores y á los jueces legos en su respectivo caso, con tal que no sean dobles, siendo común á los asesores el art. 6.º

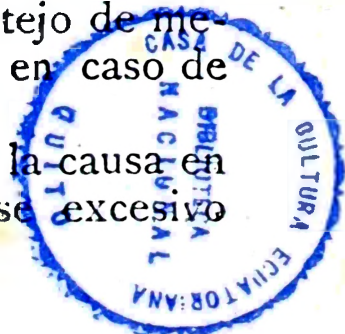
### CAPITULO III.

#### *De los abogados.*

Art. 15 Los abogados que asistan de conjueces, llevarán cada uno veinticuatro reales por la vista de la causa, y si la relación se prolongase por más de un día, llevarán dos pesos por cada día de los siguientes. Pero si la relación fuese de algún artículo sólo llevarán diez y seis reales por la sentencia y relación. Cuando los conjueces no hayan asistido á la relación, y tengan que ver por sí mismos los autos, llevarán un real por cada foja, y si fuese porque alguno de los jueces no manifestó estar impedido antes de la relación, el real de cada foja se pagará por el juez que omitió la manifestación del impedimento.

Art. 16. Por los escritos, alegatos, informes y demás diligencias que practiquen en favor de sus clientes, graduarán el honorario que crean correspondiente á su trabajo y esmero; pero lo anotarán siempre en el expediente al margen de cada escrito en el lugar que corresponda. En los tribunales será indispensable de su cargo el cotejo de memoriales, bajo la pena de diez pesos en caso de omisión.

Art. 17. Si el Juez que conoce de la causa en que haya condenación de costas estimase excesivo





el honorario anotado por los abogados respectivos, podrá moderarlo con parecer del asesor de la causa sino fuese letrado, y en caso de que lo solicite la parte condenada para sólo el efecto de que satisfaga la cantidad á que la reduzca el Juez.

## CAPITULO IV.

### *De los relatores.*

Art. 18. Estos empleados no gozan derechos; pero si por enfermedad ú otro impedimento ocasional del propietario, fuese necesario llamar á un abogado, éste percibirá un real por la lectura de cada foja, en los términos del art. 13, y además diez y seis reales en las relaciones en que recaiga sentencia definitiva. Si tuviere que hacer segunda relación, sólo percibirá un real por cada una de las fojas que se hubiesen aumentado.

## CAPITULO V.

### *De los agentes fiscales.*

Art. 19. Estos empleados no percibirán derechos de ninguna clase; y los abogados ó los que hagan de promotores fiscales, llevarán doce reales por toda vista por escrito, y medio real por la lectura de cada foja.

## CAPITULO VI.

### *De los escribanos y notarios.*

#### SECCION 1ª

### *De los escribanos.*

Art. 20. Por todo auto interlocutorio y definitivo, por el discernimiento de tutela y curaduría, por las certificaciones; por los informes y por las expo-

siciones llevarán los mismos derechos asignados á los jueces legos.

Art. 21. Por la declaración de cada testigo, ratificaciones, careos, confesiones y absolución de posesiones, á dos reales, no llegando á una foja; y si pasare á razón de dos reales más por cada foja que se aumente.

Art. 22. Por cada pregón preventivo, un real; y por remate, incluyéndose los pregones de aquel acto, doce reales. En el litoral percibirán dos reales por lo primero y diez y seis reales por lo último.

Art. 23. Por el mandamiento de ejecución, cinco reales en el interior y ocho reales en el litoral, por la primera foja; y por las demás á razón de cuatro reales.

Art. 24. Por el despacho ejecutorio de una sentencia ejecutoriada; por cualquier otro mandamiento, despacho, provisión, exhorto, requisitorio & por la compulsas ó testimonio de autos, cuatro reales la primera foja y las restantes á dos reales.

Art. 25. Por el registro y protocolo de un testamento, y por el de toda escritura pública, sea de la naturaleza que fuese, llevarán un peso por la primera foja, y cuatro reales por las siguientes.

Art. 26. Por la primera copia ú original de una escritura y por las demás copias ó testimonios de ella, llevarán en el interior los mismos derechos que por la compulsas ó testimonio de autos de que habla el art. 24. En el litoral percibirán por la primera copia ú original doce reales, si no pasare de una foja; y si excediere, á cuatro reales por las restantes; y por las demás copias y testimonios, á tres reales foja. Por la sustitución de un poder, dos reales en el interior y cuatro en el litoral.

Art. 27. Por los decretos que se dicten de pura sustanciación no llevarán derecho alguno. Por cualquiera otra diligencia que haya de extender el escribano y que no esté expresada en este arancel, percibirá dos reales sino pasase de una plana, y si pasase á dos reales por cada foja.



Art. 28. Por la fe de presentación, un real. Por las notas de desenglose, un real en el interior y dos en el litoral. Por la entrega de autos un real en el interior y dos en el litoral. Por la cancelación de una escritura, cuatro reales, y seis por los edictos llamando ausentes ó emplazando acreedores, por original, copia, fijación y desfijación.

Art. 29. Por cada notificación dentro del oficio ó del edificio del tribunal ó juzgado, un real; cuando se haga afuera, dos reales; y si en extramuro, tres reales, debiendo sentarse por diligencia el lugar en que se hace la notificación. En el litoral se pagará por cada notificación dentro del oficio, dos reales y fuera de él, cuatro reales.

Art. 30. Por la asistencia á cualquiera diligencia de posesión, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, depósito ú otros negocios, en que se invierta algún tiempo, si la ocupación no pasare de una hora, llevarán ocho reales, y si pasare, á razón de cuatro reales más por cada una de las excedentes, con tal que por ninguna diligencia lleven dos especies de derechos, á saber, los que aquí se expresan por razón del tiempo, y en otros artículos por razón de la naturaleza de la diligencia ó del espacio del papel que ocupe, pues sólo deberán llevar los que sean mayores. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del lugar, llevarán cuatro reales por cada legua de ida y otras tantas por cada legua de vuelta, fuera de caballería ó embarcación.

Art. 31. Por la comprobación de toda clase de firmas, dos reales.

Art. 32. Por la busca de cualquier instrumento ó expediente que exista en la escribanía, y manifestarlo á las partes, no llevará derecho alguno el Escribano, si dichos papeles fueren del tiempo de su empleo; pero si fueren del de sus antecesores y el interesado diere al escribano razón del año, percibirá cuatro reales y si no llevare dicha razón cobrará un real por cada uno de los años que le indique el interesado, y además cuatro reales por manifestarlo

al ser encontrado.

Art. 33. Si el Juez actuare con testigos por falta de Escribano, llevarán aquéllos los mismos derechos que éstos; y se dividirán por mitad entre los dos testigos.

#### SECCION 2ª

##### *De los notarios eclesiásticos.*

Art. 34. Estos funcionarios percibirán los mismos derechos que los escribanos por las actuaciones judiciales en que intervinieren, y en las visitas eclesiásticas del obispado que hagan los prelados diocesanos, los notarios no llevarán por las diligencias que practiquen más derechos que los expresados en este arancel para los escribanos.

#### SECCION 3ª

##### *De los notarios de diezmos.*

Art. 35. Los notarios de diezmos llevarán por los remates de cada diezmo, inclusive los pregones, veinticuatro reales, y por el recudimiento, ocho reales.

Art. 36. Por las actuaciones relativas á diezmos, escrituras de fianzas y más diligencias concernientes á su aprobación llevarán los mismos derechos que los escribanos.

Art. 37. Los ministros ejecutores de diezmos no llevarán derechos de ninguna clase, debiendo hacerse las citaciones y requerimientos en el lugar, por el Escribano; y fuera de él por los tenientes parroquiales.

### CAPITULO VII.

#### *De los anotadores de hipotecas.*

Art. 38. Por el registro y anotación de cualquier hipoteca, dos reales: por las certificaciones que se le pidieren, cuatro reales, y por la cancelación



de cualquier gravámen, dos reales. En el litoral serán dobles estos derechos. Por las buscas que ocurran, se estará á lo prevenido respecto de los escribanos.

## CAPITULO VIII.

### De los intérpretes.

Art. 39. Por cada foja de traducción de cualquier documento, ocho reales, por la interpretación ó traducción de declaraciones, confesiones &., exceptuando los del idioma *quichua*, por cada foja ocho reales: por cualesquier otras diligencias en que se ocupe intérpretes, llevarán éstos cuatro reales, por la primera hora y dos por cada una de las siguientes, en el interior; y en el litoral ocho reales por la primera hora y cuatro por las demás.

Art. 40. Por el camino de ida y vuelta á lugares distantes llevarán los mismos derechos que están asignados por cada legua á los escribanos.

Art. 41. Por la visita de cada buque extranjero á que asistieren, diez y seis reales.

## CAPITULO IX.

### De los derechos de los médicos y cirujanos.

Art. 42. Por una certificación del médico ó cirujano á quien se le mande reconocer un enfermo, diez y seis reales, y por el reconocimiento de un cadáver, ó de heridas ó de enfermedades causadas y al certificación ó declaración correspondiente, siendo el reconocimiento de día, veinticuatro reales, y siendo de noche treinta y dos reales. En estos casos se observará lo prevenido en el art. 79.

Art. 43. Por las leguas que hubieren de caminar para practicar las diligencias prevenidas en el artículo anterior, llevarán los mismos derechos que los escribanos.

Art. 44. Cuando haya condenación de costas se tasarán las visitas de médicos á cuatro reales cada una, recetando.

Art. 45. Por las visitas de sanidad que hagan á los buques á su entrada, llevarán treinta y dos reales.

## CAPITULO X.

### Del registrador de tierras baldías.

Art. 46. Por la primera foja que escriba en su libro, ocho reales, y por cada una de las siguientes, á cuatro reales.

## CAPITULO XI.

### De los derechos de los alguaciles.

Art. 47. Por cobrar los autos con apremio ó reducir á prisión y hacer que vuelvan á la escribanía, dos reales: por citar á cualquiera persona ó conducirla ante el Juez, dos reales. En el litoral se cobrarán dobles estos derechos.

Art. 48. Si hubiesen de caminar una legua ó más, llevarán á razón de cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos por cada legua de vuelta, incluso los gastos de caballería ó embarcación.

Art. 49. Por aprehender á cualquiera persona, siendo de día, dos reales y de noche, cuatro reales: en el litoral serán dobles estos derechos. Si la prisión fuese de dos ó más personas, llevarán al mismo respecto que por cada una de ellas.

Art. 50. Por una traba de ejecución, cuatro reales: por el embargo, depósito de bienes, mejorar de ejecución, asistencia á la posesión ó entrega de algunos bienes, dentro ó fuera del lugar, se pagarán el tiempo de la ocupación y el viático como queda prevenido respecto de los escribanos.



## CAPITULO XII.

### Derechos de los depositarios particulares.

Art. 51. Por dinero, alhajas de oro ó plata y demás muebles que entrasen á su poder, llevarán el uno por ciento de su importe.

Art. 52. Por el depósito de toda especie de ganados y animales, llevarán el uno por ciento de su valor en el interior, y el dos por ciento en el litoral, y además el importe del pastoreo y alimentos, según la costumbre del país.

Art. 53. Si el depósito fuese de haciendas llevarán el seis por ciento de su producto libre, y si el depósito fuese de cosas, percibirán el cuatro por ciento de sus alquileres; sin exigir por separado otro derecho por ganados ó por cualquiera otras especies comprendidas en el fundo.

## CAPITULO XIII.

### Derechos de los tasadores, agrimensores, contadores y partidores.

#### SECCION 1.<sup>a</sup>

#### *De los tasadores de costas.*

Art. 54. Estos percibirán el uno por ciento del importe total de los derechos que tasan.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>

#### *De los tasadores de bienes y agrimensores.*

Art. 55. Los tasadores de bienes llevarán por toda diligencia que practicasen á cuatro reales por hora, pero podrán exigir las mismas cantidades aún que la ocupación no llegue á una hora, entendiéndose la empesada por concluída.

Art. 56. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora, ocho reales, y si pasase, cuatro reales por cada una de las siguientes, debiendo ser doble este derecho en el litoral.

Art. 57. Los prácticos llevarán á cuatro reales por cada hora de las que ocupasen.

Art. 58. Tanto los tasadores de bienes, como los agrimensores y prácticos, cuando hubiesen de practicar las diligencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por cada legua de camino en el litoral los mismos derechos que los escribanos, y en el interior la mitad de éstos, fuera de caballería ó embarcación.

### SECCION 3<sup>a</sup>

#### *De los contadores.*

Art. 59. Los contadores percibirán sólo á cuatro reales por cada cien pesos del cargo de la cuenta.

### SECCION 4<sup>a</sup>

#### *De los partidores.*

Art. 60. Por la vista de los autos de inventario y tasación de bienes y por la de cualesquier otros documentos y papeles, á medio real cada foja, de las que sean indispensablemente necesarias para la operación.

Art. 61. Por la formación, extensión de la liquidación, división y adjudicación de bienes, incluso el plan que debe proceder á élla y los borradores necesarios, llevarán cuarenta y ocho reales por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaraciones; y diez y seis reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él é hijuelas, incluso en uno y otro caso los derechos de amanuense.



## CAPITULO XIV.

### SECCION 1ª

#### *De los apoderados.*

Art. 62. Se suprime el cargo de procuradores de número, y en su consecuencia las partes, por sí ó por apoderado, podrán entenderse en todas las diligencias judiciales, en cualesquiera de las instancias, quedando sujetos á los apremios y demás disposiciones relativas á los procuradores de número y sin necesidad de firma de abogado en ningún caso.

§. 1º No podrán ejercer el cargo de apoderados los oficiales de los escribanos, ni los de las secretarías de las Cortes.

§. 2º La parte que firma un escrito que no está suscrito por abogado, queda sujeta á la multa y demás penas establecidas por las leyes contra los abogados suscritores.

Art. 63. Los procesos se entregarán á los interesados, bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada, con quien se entenderán los apremios y más apercibimientos legales para la devolución de los autos. En caso de no ser abonada la persona del fiador, el Secretario, el Escribano ó los testigos de actuación serán responsables del proceso ó de su importancia por el juramento *in litem* del perjudicado, sin perjuicio de la responsabilidad del litigante que hubiese recibido los autos.

Art. 64. La disposición del art. 289 de la Ley del procedimiento civil se entenderá respecto del fiador bajo cuyo conocimiento se entregarán los autos.

Art. 65. En las causas criminales de oficio, y á falta de apoderado, los defensores nombrados, y en su defecto los abogados de pobres harán en segunda y tercera instancia la personería de los procesados. Sin que por esto se entienda que sobre ellos pesa la obligación de activar los pleitos, asistir á las relaciones &c., que la ley de tribunales impone

á los procuradores, sinó puramente para que en sus estudios reciban las notificaciones que se les harían á los procesados ausentes, si estuvieran presentes.

Art. 66. Los apoderados percibirán los derechos siguientes: ocho reales, por la presentación del poder: seis reales, por los escritos de pura sustanciación, si ellos lo formasen, incluso el papel y su firma: dos reales, por cualquier escrito que firmaren: dos reales, por la asistencia á conocer y ver jurar, á cada testigo de la parte contraria; y dos reales, por la declaración de cada testigo que hubiesen presentado de su parte.

Art. 67. Por la asistencia á inventarios, avalúos, remates, entregas, posesiones, corrección de autos y cualquiera otras diligencias de igual naturaleza llevarán dos reales, si la ocupación no pasare de una hora, y si pasare, un real más por cada una de las excedentes.

*De los curadores, defensores de ausentes y albaceas.*

Art. 68. El curador *ad litem* ó *ad bona* y el defensor de ausentes y de herencias, llevarán ocho reales por el juramento, aceptación, obligación y fianza en la causa que fuesen nombrados.

Art. 69. En el caso de dicho nombramiento llevarán los derechos que se asignan en la sección anterior á los apoderados.

Art. 70. Los curadores que intervengan en las confesiones, careos, declaraciones de testigos ú otras diligencias semejantes, llevarán solamente dos reales por la aceptación, juramento y asistencia; pero si pasare ésta de una hora, percibirán un real más por cada una de las excedentes.

### SECCION 3ª

*Disposiciones comunes á las dos secciones precedentes.*

Art. 71. Los apoderados, curadores y defen-



sores, admitido una vez el cargo, no se excusarán ante los tribunales y juzgados con la excepción de no tener espensas; y ellos en el caso de haber distraído las que hubiesen recibido de las partes serán responsables á todos los daños y perjuicios que reclamen y además á pagar el duplo de lo recibido para este objeto.

Art. 72. Para evitar las dificultades que pueden ocurrir en las cuentas de los apoderados y curadores con los principales interesados, los abogados, jueces, escribanos, contadores y demás que desvengaren cualesquier derechos, anotarán en el expediente los que les correspondan, y les darán los recibos que pidieren.

## CAPITULO XV.

### De los defensores de indígenas.

Art. 73. Los abogados de pobres y agentes fiscales quedan encargados de una manera especial para hacer gratuitamente la defensa de los indígenas de lo interior, pudiendo éstos elegir el abogado que quisieren.

§. único. En segunda y tercera instancia los respectivos ministros fiscales harán la defensa de los indígenas sin perjuicio de la libertad que tienen éstos de elegir cualquier abogado de su confianza.

Art. 74. Los abogados y defensores de indígenas no podrán recibir otro honorario que el siguiente: cuatro reales, por cada liquidación de cuentas: cuatro reales, por un juicio verbal, sea cual fuese su duración: cuatro reales, por cada escrito en derecho, y dos reales, por los que se llaman de *cajón*.

## CAPITULO XVI.

### De los pregones.

Art. 75. Por cada día de pregón se pagará un



real, y por el remate, incluso los pregones de aquel acto, dos reales. En el litoral serán dobles estos derechos.

## CAPITULO XVII.

### Disposiciones varias.

Art. 76. Por las causas que vayan en apelación á los alcaldes municipales no se cobrarán sinó medios derechos.

Art. 77. En ningún tribunal ni juzgado de la República, sea civil, eclesiástico ó militar ó cualquier otro podrán exigirse otros derechos que los expresados en este arancel.

Art. 78. No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si por la ganancia del pleito ó de otro modo hubiesen mejorado de fortuna, satisfarán los derechos que les corresponda.

Art. 79. Tampoco pagarán derechos los indígenas del interior, debiendo observarse respecto de ellos lo que está dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Ley de 25 de noviembre de 1854; así como tampoco los satisfarán los hospitales, hospicios, establecimientos de instrucción pública, casas de corrección, los religiosos y conventos de San Francisco, y las actuaciones de oficio en lo que toca á la República; quedando derogados los demás privilegios.

§. único. Si los pobres de solemnidad y más privilegiados de que hablan los artículos anteriores fuesen condenados en costas por su temeridad, serán ejecutados por los trámites legales.

Art. 80. En las causas criminales seguidas de oficio no se llevarán los derechos que por esta ley se designa, sinó en el único caso de que en la definitiva se hubiese hecho expresa condenación de costas, y después de fenecida la causa en su respectiva instancia.



Art. 81. No hay derechos duplos, triples &c., no siendo los expresados en este arancel; y los pagará la parte que los hubiese causado: si fuesen varios se repartirá entre ellos á prorrata. Si una de las partes hubiese pagado lo que corresponden á la otra ú otras, se anotará así en el margen del expediente para que puedan recobrase. La parte ó partes admitidas como pobres no pagarán la prorrata que les corresponda.

Art. 82. Los apremios por derechos judiciales no se harán sinó en dinero sonante ó en la persona del deudor.

Art. 83. Cada plana de las fojas de que se habla en este reglamento, escritos en buena letra, tendrá, por lo menos, treinta renglones y cada renglón ocho palabras.

Art. 84. Por las diligencias en que los jueces no deban llevar derechos, cobrarán los del escribiente, excepto en las causas de oficio.

§ único. Generalmente los derechos del amanuense, serán de un real por foja en el interior y dos reales en el litoral.

Art. 85. Los que llevasen mayores derechos que los designados en este reglamento, ó que no se hallen expresados en él, serán correccionalmente castigados por el Juez, con la multa de uno á diez pesos, que se hará efectiva por apremio, sin perjuicio de las penas que el Código Penal impone á los estafadores. Igual pena se impondrá á los que cobran derechos á las personas ó establecimientos que se hallan eximidos de pagarlos.

Art. 86. Cuando por esta ley se manda dar caballería ó embarcación, y el interesado no las diese, se abonará el derecho correspondiente, según la costumbre del lugar, debiendo el Juez que conoce de la causa resolver verbalmente lo relativo á este asunto.

Art. 87. En los casos de reposición de expedientes, la persona condenada en las costas sólo

quedará sujeta al pago de aquellas piezas que no puedan reproducirse.

§ único. Cuando se repongan procesos de causas seguidas de oficio, aquel á cuya costa se hiciere la reposición, no pagará más que el valor del papel del sello correspondiente.

Art. 88. Si por ausencia, muerte, ú otro justo impedimento del asesor ó cualquier funcionario judicial, fuese preciso nombrar otro, llevarán estos íntegros los derechos que satisfarán ambas partes; pero cualquier aumento de derechos, que ocasionase una recusación, será siempre de cargo del recusante solamente.

§. único. Por regla general, toda diligencia, inclusa la apelación, será costeadada por la parte que la pida ó la proponga.

Art. 89. Los derechos que indefinida ó generalmente se establezcan en este reglamento, deberán entenderse relativos á todos tres antiguos departamentos judiciales de la República; y por la frase del *litoral* de que se haya hecho uso, se entenderán comprendidas las provincias de Guayaquil, Manabí y Esmeraldas.

Art. 90. Las multas de que habla este reglamento se aplicarán á los gastos de justicia.

Art. 91. Quedan derogados todos los reglamentos, aranceles generales, ó especiales que hubiesen regido hasta la publicación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintuno de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13<sup>o</sup> de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de octubre



de 1857—13<sup>o</sup> de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que el Colector de las rentas del Colegio Nacional de San Vicente de Guayaquil no hace la recaudación, sino los empleados del Gobierno,

### DECRETAN:

Art. único. El Colector del expresado Colegio no tendrá más que el tres por ciento por la custodia y distribución de las rentas, en lugar del seis que está asignado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13<sup>o</sup> de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de octubre de 1857—13<sup>o</sup> de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Legislatura fomentar la instrucción pública, y proporcionar las rentas necesarias para llenar este objeto,

### DECRETAN:

Art. 1º La cuarta parte de las rentas de las vacantes mayores, que por el art. 3º de la ley de 18 de octubre de 1833, se adjudicó á los capitulares de las Iglesias Catedrales, se aplica por mitad á los Colegios nacionales y Seminarios de las provincias capitales de Distrito.

Art. 2º Los Tesoreros de diezmos entregarán á los Colectores de los Colegios nacionales y Seminarios la parte que respectivamente se les asigna.

Art. 3º Queda reformado en estos términos el art. 3º de la referida ley de 18 de octubre de 1833.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de noviembre de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—*Antonio Mata*.



## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

Vista la solicitud del Padre Provincial de San Francisco, relativa á que se le conceda permiso para enajenar una cuadra de tierras en Casapamba, y un solar que posee el Convento del Cantón de Ambato ; y atendida la utilidad que de la enajenación le resulta al Convento,

### RESUELVEN:

Se concede al Padre Provincial de San Francisco el permiso que necesita, para que pueda enajenar la Cuadra de Casapamba y el solar que pertenecen al referido Convento de San Francisco de Ambato.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13<sup>o</sup> de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de noviembre de 1857.—13<sup>o</sup> de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—*Antonio Mata*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que conviene facilitar los medios por los cuales pueda alcanzar la juventud su educación y la instrucción conveniente,

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Concejo Municipal de Loja para que pueda auxiliar, temporalmente, al Colegio de la Unión, establecido en ese lugar, con una cantidad de mil pesos anuales, tomándola de las rentas del Colegio de San Bernardo de dicha ciudad, desde agosto de 1858, y estipulando con los Directores del primero, la rebaja de las pensiones y la admisión de alumnos pobres.

Art. 2º El Rector del Colegio de San Bernardo dará la enseñanza que designe el Poder Ejecutivo y cesará el Vice rector.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— 13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guayana*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de noviembre de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—*Antonio Mata*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

1º Que los fondos del Colegio de San Diego de Ibarra y los del de Santa María del Socorro de Quito se hallan gravados con capitales acensuados, y expuestos á ejecuciones que pudieran interrumpir el curso de la enseñanza;



2º Que corresponde á la Nación fomentar los establecimientos de instrucción pública empleando para ello parte de sus fondos,

DECRETAN:

Art. único, Se trasladan al Tesoro público, para que sean reconocidos y pagados conforme á la ley de la materia, los capitales que han sido reconocidos á censo por los fondos de los Colegios de San Diego de Ibarra y de Santa María del Socorro de Quito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de noviembre de 1857.—13.º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—*Antonio Mata*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1º Que por largo tiempo ha permanecido el río del Milagro sin agua suficiente para la navegación que tantos bienes proporciona á la industria:

2º Que es un deber de la Legislatura promover el adelantamiento material de los pueblos; y

3º Que este adelantamiento no puede conseguirse de una manera ventajosa, sino por medio de empresas particulares,

**DECRETAN:**

Art. 1º El Poder Ejecutivo celebrará una contrata con los ciudadanos Abdón Ayluardo y Tomás Betancourt, ó con otros empresarios que ofrezcan mayores ventajas y garantías, para que hagan navegable en todo tiempo el río seco del Milagro, cuidando de su cauce desde su origen en el río Chimbo.

Art. 2º Los empresarios concluirán la obra en el término de dos años contados desde el 1º de enero de 1858.

Art. 3º Se concede á los empresarios lo siguiente:

1º El producto libre de la contribución que los vecinos del Milagro están obligados á pagar para el trabajo de caminos; el que percibirán durante dos años contados desde el próximo de 1858; y

2º El derecho de navegación por diez años, por todas las canoas cargadas y nuevas sin carga, balzas, madera y cañas que bajen ó suban por el río; cuya tarifa la presentará el Concejo parroquial del Milagro al Gobernador de la provincia de Guayaquil para que la apruebe, previo informe de la Municipalidad.

Art. 4º Los empresarios otorgarán, con las formalidades de derecho, una fianza hipotecaria que á juicio de la Municipalidad de Guayaquil sea suficiente para cubrir el doble valor de la cantidad que pudiera producir la contribución del trabajo subsidiario de la parroquia del Milagro en los dos años en que correrá su recaudación á cargo de dichos empresarios. Esta fianza responderá: 1º por la cantidad principal é intereses á uso de comercio, que ingrese en poder de los empresarios; y 2º por todos los resultados que se originen por la falta de cumplimiento de todas ó algunas de las condiciones contenidas en los artículos 1º y 3º



Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13<sup>o</sup> de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de diciembre de 1857—13<sup>o</sup> de la libertad.—Ejecútese.—**MARCO** ESPINEL.—*Antonio Mata*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia debe ponerse al alcance de todos los ciudadanos; y

Que la jurisdicción mercantil atribuída en la provincia del Chimbarazo á los jueces ordinarios, no puede ejercerse con la prontitud que exigen los asuntos comerciales,

### • DECRETAN:

Art. 1<sup>o</sup> Se establecerán en la ciudad de Riobamba un juzgado de comercio, y los Tribunales de alzadas que prescribe el decreto reglamentario de 17 de diciembre de 1851, para que conozcan y decidan con arreglo á éste, todos los asuntos de la jurisdicción mercantil que se susciten en la provincia del Chimborazo.

Art. 2<sup>o</sup> El Juez de comercio y los jurados que han de componer los tribunales de alzadas, se elegirán en el tiempo y forma prevenidos por el citado decreto.

§. único. Por la primera vez, estas elecciones se harán dentro de los primeros quince días después de la publicación de esta ley.

Art. 3º El destino de Juez de comercio de la ciudad de Riobamba, se considera concejil; pero el juez lego, disfrutará de los mismos derechos que por el arancel están asignados á los jueces ordinarios. Los jurados en cualquiera de las dos instancias serán remunerados de su trabajo con el honorario de cuatro pesos cada uno, que satisfará la parte apelante.

Art. 4º Queda en estos términos reformado el citado decreto de 17 de diciembre de 1851.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de diciembre de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—*Antonio Mata*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

1º Que pasaron ya los desórdenes accidentales que se notaron en la villa de Zaruma y ocasionaron la medida de desmembrar el territorio de la provincia de Loja, quitándole la más necesaria de sus parroquias, y que en consecuencia deben volver sus cosas á su estado natural.

2º Que cuando en otra época hubo necesidad



de hacer igual desmembración se sintió luego la nueva necesidad de hacerle justicia á la provincia restituyéndole sus límites naturales por medio del decreto legislativo de 16 de octubre de 1833, que se expidió bajo los siguientes Considerandos: "1º que el puesto y vecindario de Santa Rosa pertenecieron á la provincia de Loja por la división territorial desde la creación de la República: 2º que su separación y agregación á Guayaquil fue la obra de las circunstancias en tiempo de la guerra con el Perú: 3º que siendo aquel puesto el único canal de comercio que tiene la expresada provincia de Loja para con el departamento de Guayaquil, la falta de una autoridad dependiente de su territorio, ocasionaría embarazos al comercio, y carecería por ello de la protección deseada que debe prestarse á los traficantes."

Considerando: que las razones emitidas en aquel tiempo son mayores en el día porque el comercio se ha animado, sin que se haya notado ninguna tendencia al tráfico de contrabando,

#### DECRETAN:

Art. único. Se deroga el decreto legislativo de 23 de noviembre de 1855 y el cantón de Zaruma recobra sus antiguos límites.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de diciembre de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—*Antonio Mata*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que la Constitución de la República concede á todos los ecuatorianos iguales derechos y les impone los mismos deberes:

2º Que entre estos deberes y derechos se encuentra establecido que todo ecuatoriano debe contribuir para los gastos del Estado, y que en todo impuesto debe guardarse la proporción posible con la industria y el haber de cada uno; y

3º Que el impuesto conocido con el nombre de contribución de indígenas, no sólo viola estos preceptos constitucionales, sino también que es bárbaro y antieconómico, pues pesa exclusivamente sobre una clase y la más infeliz de la sociedad,

#### DECRETAN:

Art. 1º Queda abolido en la República el impuesto conocido con el nombre de contribución personal de indígenas, y los individuos de esta clase igualados á los demás ecuatorianos en cuanto á los deberes y derechos que la carta fundamental les impone y concede.

Art. 2º Se remite á los indígenas lo que deben por la contribución expresada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintuno de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes,



*Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Javier Endara*.

Quito, á 30 de octubre de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—El Ministro de Hacienda, *Francisco P. Icaza*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable hacer algunos arreglos en la distribución de las rentas públicas; y

2º Que los acreedores por el valor de los billetes de manumisión tienen, por la ley, el derecho de ser pagados con el producto de la renta de aguardiente, ó con un equivalente de éstas,

DECRETAN:

Art. 1º La renta de aguardiente que se recauda en las provincias de Pichincha, Imbabura, León, Chimborazo y Loja, ingresará en adelante á las respectivas Tesorerías y formará parte de los fondos comunes.

Art. 2º Para el pago de los billetes de manumisión que aun existen en las provincias de Imbabura y Loja, se destina la cuarta parte del producto libre de ramo de sales que se recaude en la provincia de Guayaquil.

Art. 3º Las cantidades procedentes de la referida cuarta parte serán separadas mensualmente por el Tesorero de Guayaquil, bajo su personal responsabilidad, y puestas á disposición de los Gobernadores de Loja é Imbabura, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo, atendiendo al monto de la deuda

de manumisión radicada en cada una de las referidas provincias.

Art. 4º Los Gobernadores pasarán estas cantidades á las Juntas Administrativas Municipales, y dispondrán que tenga lugar la amortización de los billetes de manumisión, según las reglas establecidas al efecto por las leyes anteriores.

Art. 5º Las rentas de manumisión y el pago de los billetes de esta procedencia, continuarán bajo el mismo régimen en que se han hallado hasta el presente en las provincias de Guayaquil, Manabí y Esmeraldas.

Art. 6º Quedan derogadas todas las leyes sobre manumisión en la parte que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad,

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Javier Endara*.

Quito, á 23 de noviembre de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, *Francisco P. Icaza*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en





23 de junio de 1857 entre los honorables señores Francisco Pablo Icaza, Ministro de Hacienda, por parte del Ecuador y Walter Cope, Encargado de Negocios de S. M. B., sobre el reconocimiento y pago de la parte que adeuda el Ecuador al súbdito inglés Jaime Mackintosh, con la condición de que al art. 7º del mencionado convenio, se agregará un parágrafo único concebido en estos términos: "El cambio de moneda que se fije por el Gobierno del Ecuador y por el Representante del Gobierno Británico, no podrá pasar del diez por ciento en caso que en el país sea mayor."

Art. 2º El Poder Ejecutivo procederá á celebrar un convenio complementario del que queda aprobado por el artículo anterior en virtud del cual deba presentar el acreedor los bonos correspondientes al Ecuador para su canje en billetes, puntualizando en él todos los particulares conducentes á este objeto, y para que no se den más billetes que los equivalentes á los bonos que se presenten por el acreedor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Javier Endara*.

Quito, á 26 de noviembre de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, *Francisco P. Icaza*.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

1º Que las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda han sido ineficaces para conseguir que algunos deudores de cuentas las presenten á la autoridad respectiva; y

2º Que en consecuencia, el erario carece de las cantidades debidas por los rindentes,

### DECRETAN:

Art. 1º Los empleados que deban rendir cuentas, ó no las presenten en el plazo fijado por la ley, serán, no solamente destituidos de sus empleos, y suspensos de los derechos de ciudadanía, sino también reducidos á prisión hasta que las presenten, sin perjuicio de ser ejecutados por el cargo que les haga la Contaduría.

Art. 2º Los que hayan sido empleados anteriormente y fueren todavía deudores de cuentas, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley, teniendo, para presentar sus cuentas, el plazo de tres meses desde la publicación de ésta.

Art. 3º Las órdenes de prisión contra los deudores de cuentas, serán expedidas por los Contadores, quienes serán personalmente responsables por toda demora, omisión ó negligencia en el cumplimiento de este deber.

Art. 4º En los alcances se satisfarán las cantidades adeudadas con los intereses á razón del uno por ciento mensual, computando desde el día en que el alcance debió consignarse.

Art. 5º La presente ley se tendrá por adicional á la Orgánica de Hacienda.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Javier Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de diciembre de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Icaza*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

1º Que la moneda de plata que circula en la actualidad en la República, ha llegado á ser, por su mala calidad, el obstáculo más poderoso, que se opone al desarrollo del comercio y de la industria, y por consiguiente, á la prosperidad nacional:

2º Que la Legislatura se encuentra en el deber de buscar los medios más eficaces de hacer desaparecer este mal, que será más grave, y de más difícil remedio, mientras más dilatado sea el tiempo que se le deje subsistir; y

3º Que las disposiciones de la ley de 5 de diciembre de 1856, son ineficaces para conseguir tan importante objeto, con la prontitud que las circunstancias demandan,

### DECRETAN:

Art. único. Se prohíbe la emisión de moneda

de plata que no se halle conforme, en ley ó peso, con el sistema decimal.

§. 1º Se prohíbe la introducción de la moneda extranjera de oro ó plata inferior en ley ó peso á la moneda decimal.

§. 2º En las oficinas del Estado se admitirán y entregarán las piezas de cinco francos, ó sus equivalentes, por diez reales del sistema decimal ó por por nueve de la moneda feble corriente en el país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Javier Endara*.

Quito, diciembre 4 de 1857.—13º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—*F. P. Icaza*.



# MINISTERIO DE GUERRA.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO;

Que el servicio de Policía exige que los gendarmas se ocupen exclusivamente en cumplir las disposiciones convenientes para la conservación del orden público, de la moral y demás objetos importantes,

### DECRETAN:

Art. único. La gendarmería de la Capital se consagrará puramente á los objetos de Policía, sin que pueda ser distraída á otros servicios militares, sino en los casos de urgente necesidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, á veintiocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—12º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Moderato Espinosa*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de enero de 1857—13º de la libertad.—Ejecútese.—MÁRCOS ESPINEL.—El Ministro de Guerra y Marina, *Gabriel Urvina*.

---

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho conocer la necesidad que hay, de que la ley orgánica de marina designe la correspondencia que deben tener los maquinistas con la marina de guerra,

### DECRETAN:

Art. único. Para el reparto de presas ó juzgamientos en causas criminales, se considerarán los primeros maquinistas como alférez de Navío y los segundos como alférez de Fragata.

§. único. La presente ley se tendrá como adicional á la orgánica de marina de 7 de febrero de 1846.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13º de la libertad.

El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*.—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Javier Endara*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de octubre de 1857—13º de la libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—El Ministro de Guerra y Marina, *Gabriel Urvina*.



# INDICE.

---

## A.

- Amnistía* [se concede generales á los que hayan tomado parte en los acontecimientos de Esmeraldas] página 6 ;  
*Arancel* [Ley que fija el de derechos judiciales] p. 8 ;  
*Aguardiente* [distribución de la renta de] p. 36 ;

## C.

- Convención Consular* [se aprueba la firmada en Lima á 1.º de agosto de 1854] pág. 3 ;  
*Convenio* [se aprueba el que prorroga el plazo fijado para el cange del Tratado de Unión celebrado entre el Ecuador, Chile y el Perú] p. 4 ;  
*Colegio Seminario* [se deroga la ley que declaró mixto el de la provincia de Cuenca] p. 5 ;  
*Concejo Municipal* [se autoriza al de Loja para que pueda auxiliar al Colegio de la Unión con la cantidad de mil pesos anuales, tomándola de las rentas del de San Bernardo de dicha ciudad] p. 29 ;  
*Censos* [se trasladan al Tesoro público los que reconocen los fundos del Colegio de San Diego de Ibarra y los de Santa María del Socorro de Quito] p. 29 ;  
*Contribución personal de indígenas* [queda abolida la] p. 35 ;

## G.

- Gendarmería* [la de la Capital de la República se destina puramente al servicio de los asuntos de Policía] p. 43 ;

## H.

- Hacienda* [ley adicional á la orgánica de] p. 39 ;

## J.

- Jipijapa* [se deroga el decreto legislativo de 16 de noviembre de 1854 que adjudica á este cantón el sitio de "Manantiales"] p. 7 ;  
*Juzgado de Comercio y tribunales de alzadas* [se establecen en la ciudad de Riobamba] p. 32 ;

## M.

- Milagro* [se autoriza al Ejecutivo para que celebre una contrata por la cual se haga navegable, en todo tiempo, el río seco del] p. 31;
- Mackintosh* [se aprueba el convenio sobre el reconocimiento y pago de la deuda] p. 37;
- Moneda de plata* [se prohíbe la emisión de la que no se halle conforme en ley y peso con el sistema decimal] p. 40;
- Marina* [ley adicional á la orgánica de] p. 43;

## P.

- Permiso* [se le concede al P. Provincial de San Francisco el que necesita para enagenar la cuadra de *Casapamba* y el solar que pertenecen al Convento de Ambato] p. 28;

## R.

- Renta* [se fija la de 3% al Colector del Colegio Nacional de *Sin Vicente* de Guayaquil] p. 26;
- Rentas* [las de las vacantes mayores se aplica por mitad á los Colegios Nacionales y Seminarios de las provincias capitales de distrito] p. 27;

## Z.

- Zaruma* [recobra este cantón sus antiguos límites, en virtud de la derogatoria del decreto legislativo de 23 de noviembre de 1855] p. 33;



OFICIAL

LETES

Y

SECRETOS

1892

P.N.  
34  
20M  
85